



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bernardino Colina Fernández contra la resolución de fojas 536, de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la nulidad de la Resolución 25, de fecha 26 de marzo de 2021, que dispuso el inicio de la ejecución forzada en la modalidad de embargo en forma de retención formulado por el actor contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de marzo de 2009, don Juan Peralta Cueva y otros — jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque— interpusieron demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial, solicitando que se cumpla lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal b), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, y que, en consecuencia, se proceda a nivelar automáticamente sus remuneraciones con el 90 % (jueces superiores), 80 % (jueces especializados o mixtos) y 70 % (jueces de paz letrados) de lo que percibe por todo concepto un juez supremo titular (S/. 15 600.00). Asimismo, solicitaban que se incorpore al cálculo porcentual la asignación especial por alta función jurisdiccional otorgada a los jueces supremos mediante Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ (S/. 7 617.00). De igual modo, solicitaban el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal c), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, y que, en consecuencia, se proceda a otorgarles 16 remuneraciones anuales. Finalmente, solicitan el pago de devengados e intereses legales (f. 1).
2. El *a quo*, mediante Resolución 22, de fecha 16 de noviembre de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otros argumentos, que no existe un mandato cierto y claro que ejecutar (f.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

- 23).
3. La Sala superior revisora, mediante Resolución 43, de fecha 23 de julio de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda, en el extremo relativo al cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal b), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que ordenó que se proceda a la nivelación de la remuneración de los jueces recurrentes sobre la base de la remuneración de un juez supremo, ascendente a S/. 15 600.00. Asimismo, respecto al cómputo de la asignación especial por alta función jurisdiccional otorgada a los jueces supremos mediante Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, para el cálculo de la homologación remunerativa solicitada, se confirmó la improcedencia de la demanda, al considerar que la propia resolución que la otorga establece que no tiene carácter homologable y que es una asignación singular que reconoce el mérito del ejercicio de una alta función jurisdiccional. Finalmente, respecto al pago de 16 remuneraciones al año, devengados e intereses legales, se confirmó la improcedencia de la demanda, con el argumento de que no existió requerimiento previo y que por ello se incumplió el requisito especial de procedencia de la demanda (f. 32).
  4. Elevado el proceso ante este Tribunal Constitucional, al haberse interpuesto recurso de agravio constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente 03919-2010-PC/TC, expedida con fecha 11 de setiembre de 2012, se confirmó la improcedencia de la demanda, en el extremo relacionado con percibir 16 remuneraciones anuales, el pago de remuneraciones devengadas niveladas e intereses legales, al no haberse cumplido el requisito especial de procedencia. Por otro lado, se declaró fundada la demanda en el extremo relativo a la homologación de remuneraciones conforme a los porcentajes establecidos, incluyendo en ello el cálculo referido a la asignación especial por alta función jurisdiccional otorgada a los jueces supremos mediante Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ (f. 50).
  5. En etapa de ejecución de sentencia, la primera instancia judicial, mediante Resolución 73, de fecha 24 de junio de 2016, tuvo por devuelto el proceso del Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales con el Informe 0546-2016-DRLL-PJ, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

fecha 20 de junio 2016 (f. 72).

6. Recibido el informe pericial sobre la liquidación de adeudos del recurrente y otros, sin que la Procuraduría Pública del Poder Judicial formulara alguna observación, la primera instancia judicial, mediante Resolución 80, de fecha 13 de febrero de 2017, resolvió desaprobar dicha liquidación expresando fundamentalmente que: **i)** si bien el Tribunal Constitucional declaró improcedente la pretensión referida al pago de devengados e intereses legales, la Sala superior dispuso que estos se debían pagar desde la fecha de notificación de la demanda (4 de setiembre de 2009), y no desde agosto de 2009, como lo consideró el perito liquidador; **ii)** el perito ha considerado la liquidación para los jueces cesantes hasta la fecha en que cesaron, y para el caso de los jueces en actividad hasta la actualidad, sin tomar en cuenta que la Ley 30125-Ley, que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2013, modificó la norma cuyo cumplimiento se ordenó mediante sentencia constitucional. Asimismo, afirma que podría entenderse que la sala superior habría dispuesto la inaplicación de la referida ley, a fin de que los jueces recurrentes perciban su remuneración de acuerdo con la norma derogada, como se señala en un voto en minoría; sin embargo, de los fundamentos de la resolución de segunda instancia no se advierte motivación que autorice dicha conclusión; **iii)** el perito ha considerado una remuneración mensual a favor del recurrente y de otros superior a la que indicaron como remuneración de los jueces supremos en el escrito de demanda; **iv)** el perito ha considerado en las liquidaciones que el total mensual que debe percibir cada juez está compuesto por dos conceptos: la remuneración mensual y el porcentaje de la asignación especial que solo venían percibiendo los jueces supremos, olvidando que un porcentaje importante del ingreso de los jueces está constituido por los gastos operativos, que no tienen la calidad de concepto remunerativo y se pagan previo sustento del gasto realizado; **v)** al considerarse todos los montos que perciben los jueces en el concepto remuneración, se ocasionaría que las planillas de los jueces superiores, especializados, mixtos y de paz letrado figuren con una remuneración mayor que la de los jueces supremos; asimismo, se estaría reconociendo de manera retroactiva el pago de gastos operativos sin cumplir con sustentarlos, como lo exige la norma que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

los crea, y al convertir los gastos operativos en remuneración, tendrían efectos pensionarios, lo que obligaría al Poder Judicial a regularizar el pago de los aportes del seguro de salud y sistema previsional de los jueces recurrentes; **vi)** el perito ha considerado que los jueces titulares promovidos provisionalmente al grado inmediato superior perciben la misma cantidad de gastos operativos que los titulares (f. 73).

7. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 14 de noviembre de 2017, confirmó la apelada aduciendo que: **i)** si bien la liquidación de devengados e intereses legales no había sido observada por el procurador público del Poder Judicial, ello no exime al juzgado de la obligación de analizar su legalidad, y, de ser el caso, desaprobadas; **ii)** respecto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, estos han sido incorporados por la sala superior señalando expresamente que deben computarse desde la fecha de citación de la demanda, por lo que el razonamiento del juzgado de primera instancia es correcto, lo que deriva en la desaprobación del informe pericial; **iii)** respecto a la contradicción entre el monto remunerativo que se les asigna a los jueces demandantes, siendo superior al de los jueces supremos, el juzgado de primera instancia incurre en error, ya que en la demanda se indica claramente que los jueces supremos perciben la remuneración de S/. 15 600.00, más S/. 7 617.00 por concepto de asignación especial por alta función jurisdiccional, habiéndose ordenado mediante sentencia la nivelación porcentual de todos los conceptos que perciben los jueces supremos; **iv)** respecto a la omisión de tomarse en cuenta el concepto de gastos operativos que no tienen carácter remunerativo, el juzgado de primera instancia incurre en error, ya que las sentencias emitidas en el proceso claramente expresan que la nivelación remunerativa debe realizarse sobre el total que percibe un juez supremo titular (S/. 15 600.00) y sobre la asignación especial por alta función jurisdiccional (S/. 7 617.00), siendo que la Ley 28901, que modificó el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció que la remuneración que por todo concepto perciben los jueces supremos es igual al monto fijado a los congresistas de la República, es decir, S/. 15 600.00, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03919-2010-PC/TC estableció que el monto sobre el cual debe realizarse la nivelación, sumando la remuneración y la asignación especial,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

asciende a S/. 23 217.00; v) respecto a la remuneración que le corresponde a los jueces promovidos provisionalmente en el cargo inmediato superior, la Corte Suprema, mediante la Casación 1486-2014-Cuzco, de fecha 14 de julio de 2015, estableció como precedente vinculante que los gastos operativos previstos en el D.U. 114-2001 deben ser percibidos tanto por los magistrados titulares como por los magistrados provisionales en el cargo, ya que ambos ejercen las mismas funciones y tienen las mismas responsabilidades, por lo que resulta errado el criterio del juzgado de primera instancia; vi) respecto a la omisión de valorar la vigencia de la Ley 30125 que modificó el artículo 186, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al momento de realizar la liquidación de devengados e intereses, la sentencia debe ejecutarse hasta el día que entró en vigencia la referida ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, para el caso de los jueces recurrentes activos, y, para el caso de los jueces recurrentes que cesaron antes de la vigencia de la nueva norma, debe aplicarse la antigua ley y la sentencia (f. 78).

8. Mediante Resolución 89, de fecha 27 de diciembre de 2017, la primera instancia judicial ordenó que se formen cuadernos de ejecución individual en favor del recurrente y de otros (f. 89). Asimismo, mediante Resolución 17, de fecha 17 de septiembre de 2019, se aprueba el Informe Pericial 029-2019-EFBR/CDJE, de fecha 10 de junio de 2019, por concepto de remuneraciones e intereses legales, ratificado por el Informe 1134-2019-DRLL-PJ, de fecha 6 de setiembre de 2019, corregido con la Resolución 18, de fecha 24 de setiembre de 2019 (ff. 400 y 408).
9. Con escrito de fecha 12 de marzo de 2021, el recurrente solicita que se haga efectivo el apercibimiento de ejecución forzada del monto adeudado mediante embargo en forma de retención por la suma adeudada al actor con relación a la Cuenta corriente 0000-281743 del Banco de la Nación de Chiclayo (cuenta destinada para recursos directamente recaudados del Poder Judicial) de la Gerencia General del Poder Judicial; que dicho banco sea nombrado retenedor y que, de forma posterior, remita dicho monto mediante certificado de depósito a nombre del juzgado executor (f. 453).
10. El Segundo Juzgado Civil, mediante Resolución 25, de fecha 26 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

marzo de 2021, acoge la solicitud del actor y declara el inicio de la ejecución forzada en la modalidad de embargo en forma de retención, en mérito al plazo transcurrido desde la notificación de requerimiento de pago (6 meses) y a la embargabilidad de la cuenta signada por el actor (f. 455).

11. La Sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 12 de octubre de 2021, declara la nulidad de la Resolución 25. El *ad quem* aduce que en la Sentencia 00020-2018-PC/TC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por este Tribunal Constitucional, se declaró la inejecutabilidad de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03919-2010-PC/TC, y de la sentencia contenida en la Resolución 43, de fecha 23 de julio de 2010, expedida por la Sala Constitucional de Chiclayo (f. 536).
12. Con fecha 28 de octubre de 2021, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la Resolución 7, solicitando que se la deje sin efecto y que, en consecuencia, se dé cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia 03919-2010-PC/TC; asimismo, solicita la inaplicación de la Ley 30125 (f. 542).
13. En el caso de autos, este Tribunal advierte que, en principio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional,

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (...).

14. En tal sentido, el proceso de cumplimiento se constituye como un mecanismo de protección destinado a que funcionarios o autoridades renuentes a acatar una norma legal o acto administrativo hagan efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en ellas.
15. En ese orden de ideas, la procedencia del proceso de cumplimiento está sujeta a determinados requisitos establecidos en el nuevo Código Procesal Constitucional. Así, se dispone como requisito especial de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

procedencia en el artículo 69 que “(...) el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Asimismo, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC estableció de manera adicional —y en calidad de precedente vinculante— que

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

16. En el caso de autos, se advierte que el recurrente —juntamente con otros jueces de Lambayeque—, solicitaron en su escrito de demanda que se cumpla lo siguiente:

- i Lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5), literal b), del Decreto Supremo 017-93-JUS (Ley Orgánica del Poder Judicial) y, en consecuencia, proceda a nivelar de manera porcentual y automática las remuneraciones y el bono por función jurisdiccional de los demandantes, conforme a lo establecido por la Ley 28901 y el Decreto de Urgencia 034-2006.
- ii La homologación referida en el punto anterior también con relación a la asignación especial por alta función jurisdiccional dispuesta por la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, de fecha 9 de octubre de 2008.
- iii El pago de las cuatro remuneraciones totales anuales que dispone el artículo 186, inciso 5), literal c), del Decreto Supremo 017-93-JUS (Ley Orgánica del Poder Judicial).
- iv El pago de las remuneraciones devengadas y niveladas, desde el día 12 de noviembre de 2006, en que entró en vigencia la Ley 28901 (la cual estableció la remuneración de los jueces supremos en S/15, 600.00 nuevos soles), más intereses legales.

Siendo así las cosas, del iter procesal se aprecia que, en principio,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

dicho proceso fue elevado a este Tribunal Constitucional por parte del actor —y de otros— mediante recurso de agravio constitucional formulado en contra de la sentencia de vista que declaró fundada en parte la demanda, lo que fue resuelto mediante la sentencia recaída en el Expediente 03919-2010-PC/TC, la cual dispuso:

Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al extremo relacionado al cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal b) del D.S. N.º 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, en conexidad con la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, de conformidad con lo establecido en el fundamento 10 supra; en consecuencia,

**ORDENAR** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda a efectuar la nivelación de los jueces demandantes, de acuerdo a su cargo como Vocal Superior, Juez Especializado o Mixto y Juez de Paz Letrado, en la proporción de 90, 80 y 70 % respectivamente, tomando también como parámetro la Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional que asciende al monto de S/. 7, 617.00 nuevos soles.

De la parte de la sentencia glosada *supra*, es posible apreciar que la norma cuyo cumplimiento se ordenó por parte de este Tribunal Constitucional es el artículo 186, inciso 5, literal b), del D.S. 017-93-JUS-Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, de forma posterior a la expedición de la citada sentencia, aquella fue modificada con la entrada en vigor de la Ley 30125, ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial.

17. Por tanto, la discusión en el presente proceso se centra en determinar si prevalece la sentencia con calidad de cosa juzgada dictada en este proceso o si debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 30125. En el caso de autos, el recurrente pretende en su recurso de agravio constitucional que se disponga la inaplicación de dicha ley y que se haga efectiva la medida de embargo en forma de retención de la cuenta signada a la gerencia del Poder Judicial, que había sido ordenada mediante Resolución 25.
18. Al respecto, se advierte que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia dictada en el Expediente 00020-2018-PC/TC, dispuso la inejecutabilidad de la sentencia recaída en el Expediente 03919-2010-PC/TC. De sus fundamentos se colige que, en principio, si bien lo resuelto en el Expediente 03919-2010-PC/TC adquirió la calidad de cosa juzgada, dicha garantía no es absoluta, pues es perfectamente





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

posible que, como consecuencia de una modificación normativa, una sentencia judicial pueda devenir inejecutable, hecho que se ha presentado en autos con la expedición de la Ley 30125. La sentencia establece que, estando el proceso en etapa de ejecución, no cabe demandar mediante el proceso de cumplimiento la tutela de derechos laborales que pudieran haber sido dejados de percibir en su momento, sino que, como se mencionó previamente, se ejecute una norma legal o acto administrativo firme, puesto que esta debe encontrarse vigente, situación que no se ha presentado en el proceso.

19. En atención a lo expuesto, al haber dejado de estar vigente la norma que fue objeto del proceso de cumplimiento con la expedición de la Ley 30125, no corresponde a través de este proceso, en etapa de ejecución, exigir su cumplimiento durante el tiempo en que estuvo vigente. Sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, el recurrente pueda acudir a las vías ordinarias específicas para reclamar los derechos laborales que considere le asistieron durante la vigencia de la norma modificada, por lo que corresponde desestimar la pretensión del recurrente en este extremo.
20. Asimismo, importa mencionar lo dispuesto en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia recaída en el Expediente 00020-2018-PC/TC:

30. Lo primero que se debe tener en consideración es que, mediante la sentencia del Expediente 3919-2010-PC/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente, entre otros, la pretensión de pago de remuneraciones devengadas e intereses legales, al no haberse cumplido el requisito especial de procedencia referido al requerimiento previo en sede administrativa. Sin embargo, durante la etapa de ejecución de sentencia, la sala superior, mediante Resolución 3, dispuso que la demandada reintegre la diferencia de los haberes de los recurrentes desde la fecha de notificación de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicho reintegro, sustentado en el principio *pro homine*.

31. Lo dispuesto excede los términos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y la propia naturaleza del proceso constitucional de cumplimiento, porque no solo dicha pretensión ha sido denegada mediante la sentencia de última instancia, sino que la exigibilidad de cualquier pretensión para los procesos de cumplimiento (de carácter sumario y breve) implica que previamente se haya requerido su ejecución en la vía administrativa.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03708-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN BERNARDINO COLINA  
FERNÁNDEZ

21. Al respecto, este Tribunal reitera que los procesos constitucionales de cumplimiento no tienen por objeto la tutela de derechos laborales, sino que se dé cumplimiento a una norma legal o se ejecute un acto administrativo firme. Por tanto, la pretensión de la parte demandante formulada en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la parte demandante en su recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**